



7/19

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-

ACCIONANTE: HECTOR IVAN NONZOQUE ALBA
**ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS
MILITARES - ARMADA NACIONAL -
DIRECCION DE SANIDAD NAVAL**
**VINCULADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL
BATALLON ASPC No. 01 "CACIQUE TUNDAMA"
DE TUNJA**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00028 00
ACCIÓN DE TUTELA

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada en nombre propio por el ciudadano HÉCTOR IVÁN NONZOQUE ALBA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – ARMADA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD NAVAL.

I. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda (fls. 1-5):

El señor Héctor Iván Nonzoque Alba solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, la seguridad social y la dignidad humana. Para el efecto, pretende se ordene al ente accionado, que se renueve el respectivo certificado que permita continuar su tratamiento médico y se autoricen los exámenes médicos reseñados en el líbello introductorio.

El accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- Señala que desde septiembre de 2014 se incorporó a la Armada Nacional, incorporación que duró un año, tiempo durante el cual desarrolló problemas de salud ante la aparición de varicocele izquierdo y varices en ambas piernas.

- Indica que con ocasión de su retiro, los documentos y trámites en salud fueron remitidos al establecimiento de sanidad militar No. 5041 del Batallón ASPC No. 01 "Cacique Tundama" de Tunja.
- Por lo anterior, aduce que para continuar con el tratamiento médico, la oficina de Sanidad Naval expidió una constancia en la que certifica que la enfermedad tratada es de carácter médico laboral.
- Sin embargo, según su dicho, no ha podido obtener una cita con el médico cirujano ni continuar con su tratamiento, pues la constancia expiró, por lo que se presentó a Sanidad Militar para renovar la respectiva certificación y por intermedio de un familiar le indicaron que en el batallón de Tunja deberían realizarse todos los trámites, en donde le informaron que ese trámite debía realizarse vía telefónica.
- Señala que la petición de renovación fue enviada al correo medicinalaboral@armada.mil.co el 24 de enero del año que avanza, sin que a la fecha de radicación de la tutela haya obtenido respuesta alguna.
- Finalmente indica que por la patología presentada, no ha podido conseguir empleo pues el dolor es constante y no puede realizar fuerza alguna, y sumado a la demora en el trámite del certificado se están vulnerando los derechos invocados.

1.2. Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 15):

Por auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se admitió la acción de tutela en contra de la Dirección de **SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL** y se ordenó la vinculación del Director del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN ASPC No. 01 "CACIQUE TUNDAMA" DE TUNJA**; se ordenó notificarles por el medio más expedito y haciendo entrega del libelo tutelar y sus anexos, se asignó el término improrrogable de dos (2) días para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción pronunciándose sobre los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en el libelo tutelar.

Una vez notificadas, las entidades accionadas dieron respuesta a la acción de la referencia en los siguientes términos:

- **DIRECCION DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL (fl. 30-50 y 86-105):**

MS
7/10

Mediante escrito enviado al correo electrónico de este Despacho el día 21 de febrero de 2017 y radicado en la secretaría el día 23 del mismo mes y año, la directora encargada de la Dirección Naval de la Armada Nacional indica que la vinculación del accionante es excepcional debido a que no se encuentra cotizando en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, por ello la necesidad de la expedición del respectivo certificado a fin de poder acceder a los servicios de salud de Sanidad Naval.

Indica que el día 3 de febrero de 2017 mediante oficio 20170423670037701 se dio respuesta a la petición interpuesta por el accionante a través de correo electrónico, donde se le indicó que debía acercarse al batallón en Tunja para gestionar sus citas médicas y posterior definición de su situación médica; además mediante oficio 20170423670037541 de la misma fecha se gestionó la respectiva prórroga para la prestación de los servicios.

Realiza una detallada explicación de las funciones de los establecimientos de sanidad y de la dirección de sanidad naval, indicando la forma de funcionamiento del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, para aterrizarlo al caso concreto concluyendo que es el establecimiento de sanidad militar 5041 del Batallón ASPC No. 01 "Cacique Tundama" de Tunja quien debe prestar los servicios médicos solicitados a fin de obtener la totalidad de los conceptos médicos necesarios para obtener la valoración definitiva que permita definir la situación de salud del señor NONZOQUE ALBA.

Con fundamento en lo anterior, la parte accionada solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela o en caso contrario se evite ordenar a esta entidad la autorización de citas y tratamientos como quiera que no es la encargada de tal fin para el presente caso.

- **DIRECCION DE ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5041 DEL BATALLÓN ASPC No. 01 "CACIQUE TUNDAMA" DE TUNJA (fl. 51-85):**

Mediante escrito radicado en la secretaría del Despacho el 22 de febrero del año que avanza, el director de esta entidad señala que la certificación a que refiere el accionante tiene un término de duración de 90 días; en ésta se señala que 10 días anteriores a la fecha de vencimiento deberá solicitar a la Dirección de Sanidad Naval la expedición de una nueva certificación en caso de no haber culminado el proceso médico laboral.

Indica que de conformidad con el sistema "SALUDSIS" se observa que el accionante cuenta con la respectiva certificación según DISAN 20170423670037541 expedida el 14 de febrero de 2017 para UROLOGIA-CX GENERAL, cuya atención corresponde al Batallón ASPC

No. 01 de Tunja y advierte que es deber del accionante realizar las gestiones necesarias para que la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional activara los servicios de salud, de conformidad con las instrucciones que se indican en la certificación de la referencia.

Afirma que esta entidad se ha encargado de prestar todos los servicios médicos que ha requerido el actor y expresa que las órdenes de control de urología (11022), espermograma (11021) y ecografía doppler testicular (11020) no han sido retiradas por el accionante a pesar de encontrarse debidamente autorizadas.

Concluye que esta entidad no ha vulnerado los derechos del accionante pues ha prestado el servicio médico tal como lo ha solicitado el mismo, por lo que solicita al Despacho no tutelar los derechos invocados.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si la accionada DIRECCION DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL y la vinculada ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5041 DEL BATALLÓN ASPC No. 01 "CACIQUE TUNDAMA" DE TUNJA desconocieron los derechos y garantías constitucionales relacionadas con los derechos a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana del señor HECTOR IVAN NONZOQUE ALBA, por la presunta omisión respecto de la renovación del certificado de vinculación solicitado y posterior autorización de las citas médicas solicitadas por el actor.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2.2.- Marco jurídico y jurisprudencial:

▪ De los presupuestos de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo procesal de carácter constitucional que busca proteger de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando éstos se encuentren amenazados o violados de manera actual, grave e inminente por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión, y siempre que no exista otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental o existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

116

irremediable del derecho fundamental. La acción de tutela podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la República y su trámite será informal, sumario y oficioso.

Con base en lo anterior se puede concluir que el presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de "*la acción u omisión*" de la entidad acusada de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales; de ahí que resulte de vital importancia el estudio de la situación fáctica la cual constituye una condición ineludible para que el Juez puede realizar las valoraciones respectivas.

Es decir, no se puede perder de vista el deber que tiene el accionante de la carga de la prueba sobre los hechos que quiere hacer valer dentro del proceso y en el ámbito de la tutela, sin embargo, este no es absoluto, debido a que el Juez en su misión de proteger los derechos fundamentales tiene la facultad de decretar de manera oficiosa pruebas, con el fin de que los hechos, acciones u omisiones sobre las cuales recae la acción de tutela tengan un soporte fáctico que permita decidir el fondo del asunto.

▪ **Protección constitucional del derecho fundamental a la salud.**

La Corte Constitucional ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental¹, de tal forma que le corresponde tanto al Estado, como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho².

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*"³. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno

¹ Ver, entre otras, sentencias T-016/07, Humberto Antonio Sierra Porto; T-173/08 M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto; T-760/08, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, T-820/08, M.P.: Jaime Araujo Rentería; T-999/08, M.P.: M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-566/10, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva

² Sentencia T-999/08, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-597/93, M.P.: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

de los siguientes aspectos: "(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios"⁴.

Según lo ha expresado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, las personas tienen derecho a que se les presten los servicios - *requeridos* - y la negativa de la entidad supone una vulneración de su derecho fundamental, en otras palabras "(...) **no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.**"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los criterios que se deben tener en cuenta para acceder a tratamientos y medicamentos que requieren los pacientes⁶, es del caso señalar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional inicialmente se refirió a cuatro los criterios que debía tener en cuenta el Juez para establecer si las pretensiones en tales casos se encontraban llamados a prosperar⁷; más recientemente en sentencia T-160 de 2014 se precisó que "*debido a diversas situaciones, especialmente frente a la necesidad de cumplimiento adecuado de la Constitución y protección integral del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional, dichas subreglas han recibido algunas precisiones, a fin de acompañarlas aún más al espíritu de salvaguarda constitucional*"; subreglas que fueron determinadas en dicho pronunciamiento así:

"Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque

⁴ Sentencia T-999/08. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia; T 838 de 2009, MP.; María Victoria Calle Correa

⁶ Ahora definido en la Resolución No 5592 de 2015, como Plan de Beneficios en Salud.

⁷ T-760 de 2008

MA

amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, en principio prevalece el primero.

(iv) Se colija la falta de capacidad económica del peticionario o de su familia para costear el servicio requerido, dejando claro que, por el principio de buena fe y la protección especial que debe darse a quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, se presumen ciertas las afirmaciones realizadas por los accionantes, corriendo sobre las entidades prestadoras del servicio de salud la carga de probar en contrario”.

El respeto al derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere, sino también su acceso oportuno, eficiente y de calidad.

La prestación del servicio en salud es *oportuna* cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. De forma similar, el servicio en salud es *eficiente* cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir⁸. Así mismo, el servicio público de salud se reputa de *calidad* cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente⁹.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante, de la siguiente manera:

⁸ Sentencia T-760 de 2008, M.P: José Manuel Cepeda Espinoza

⁹ Sentencia T 922/09, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio

*"La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social"*¹⁰

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología¹¹.

En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio de salud fraccionado, pues tal como lo ha decantado la jurisprudencia, independientemente que si algunos de los servicios en salud son POS y otros no lo son, *"las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle"*¹².

La Resolución 5592 de 2015, por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan de beneficios en Salud, prevé entre los principios generales en su artículo 3 el de calidad que incluye la continuidad en la prestación de los servicios; así mismo en las definiciones previstas en el artículo 8 numeral 36 de referencia y contra referencia se precisa que los mismos se desarrollarán *"garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios"*

El Despacho advierte que cuando las Entidades que prestan el servicio a la salud incurren en omisiones que impiden el acceso a éste en forma eficiente, también afectan el derecho a la dignidad humana el cual se encuentra profundamente ligado al derecho a la salud, tal como lo indicó la H. Corte Constitucional en sentencia T-1271 de diciembre 18 de 2008 en la que se señaló:

¹⁰ Sentencia T-1059 de 2006; M.P: Clara Inés Vargas Hernández

¹¹ Sentencia T-103 de 2009, M.P: Clara Inés Vargas Hernández

¹² Sentencia T-760 de 2008, M.P: José Manuel Cepeda Espinoza

778

*"Ha de advertirse que la protección constitucional del derecho a la salud no se circunscribe a los eventos en los que el derecho a la vida o a la integridad física se encuentren directamente comprometidos. **El concepto de vida no se restringe a la existencia biológica del ser, ya que incorpora el valor de la dignidad. Por ello, resulta inaceptable someter a una persona que ve vulnerados sus derechos, entre ellos el de la salud, a tener que tolerar graves afecciones, o a soportar dolores insufribles, al impedírsele por un tiempo prolongado e indefinido el acceso efectivo y oportuno a los medios que aseguren una mejoría en su existencia...** La materialización del derecho a la salud supone una atención integral, que se inicia con los cuidados y atenciones básicas requeridas por la persona enferma, pasando por el suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, práctica de procesos de rehabilitación, toma de exámenes de diagnóstico, hasta el seguimiento médico pertinente, y todo ello en procura del pleno restablecimiento de la salud del paciente. Ahora bien, si por alguna causa la patología que afecta al enfermo no es susceptible de mejorarse, se deben adoptar las medidas médicas necesarias para mitigar tales síntomas."*

Igual ocurre con el derecho a la seguridad social cuyo alcance fue fijado por la Corte Constitucional en sentencia T-848 de 2013 en la cual señaló:

"El derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. Tal como se indicó, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema de seguridad social debe orientarse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".¹³

3.- Caso Concreto:

Ahora bien, al descender al caso concreto, una vez revisado el expediente de la acción constitucional de la referencia, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

¹³ En similar sentido, en providencia distinta estableció: "Conforme al precedente de esta Corporación, el derecho a la seguridad es un verdadero derecho fundamental cuya efectividad y garantía se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales" Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

- Que desde el año 2015 el accionante presenta cuadro patológico de varices y varicocele izquierdo, tal como dan cuenta las historias clínicas allegadas al expediente¹⁴.
- Que mediante oficio 20160423670479551 del 10 de octubre de 2016 se informa al accionante que se encuentra aplazada su situación médico laboral por falta de concepto médico final en las especialidades de UROLOGÍA y CIRUGÍA GENERAL por lo que se procedió a realizar una nueva prórroga para la activación de los servicios ante el Grupo de Afiliación y Validación del derecho GAVD a fin de llevar a cabo los exámenes necesarios que definan su situación médico laboral¹⁵, señalando que la activación se realiza únicamente para estas especialidades y de manera temporal, por lo que no se genera cotización alguna al subsistema de salud ni puede afiliarse beneficiarios al mismo.
- De las valoraciones médicas realizadas el día 22 de noviembre de 2016, se ordenó la práctica de una "Ecografía doppler testicular", "control por urología" y un "espermograma"¹⁶, los cuales fueron autorizados según se observa a folios 83 a 85.
- En atención a que, según el dicho del accionante, no se le han autorizado las ordenes señaladas en el inciso anterior, mediante correo electrónico del 24 de enero de 2017¹⁷, el actor solicita a la Dirección de Sanidad Naval que le sea prorrogada nuevamente la certificación para la activación de los servicios de salud, teniendo en cuenta que lo había solicitado personalmente sin obtener respuesta.
- Por lo anterior, a través de oficio 20170423670037701 del 03 de febrero de 2017¹⁸, el Jefe de medicina laboral de la Armada Nacional pone en conocimiento del accionante que en tal fecha se procedió a gestionar una nueva prórroga de servicios médicos por noventa (90) días los cuales se activan 10 días después de la recepción de la respectiva certificación y se le indica que, de ser necesaria una nueva prórroga, debe solicitarla diez (10) días antes del vencimiento de esta última. Finalmente se le señala, que la gestión de la asignación de las citas está a cargo del accionante teniendo en cuenta la disponibilidad con que cuente el Establecimiento de Sanidad Militar 5041 del Batallón ASPC No. 01 "Cacique Tundama" de Tunja.

¹⁴ Ver folios 60-63, 110-111 del cuaderno principal.

¹⁵ Ver folio 93 del cuaderno principal.

¹⁶ Folios 8-10 del expediente.

¹⁷ Folio 12 del expediente.

¹⁸ Ver folio 94 del expediente.

- A dicho oficio se anexa certificación¹⁹ en la que se indica que la activación de los servicios médicos se realiza quince (15) días después del recibo de la misma, que en caso de ser necesaria otra prórroga, debe solicitar diez (10) días antes del vencimiento de la misma y que en caso de evitar informar el avance en el tratamiento médico, el mismo será declarado en abandono de conformidad con el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.
- De la contestación de la demanda allegada por el Establecimiento de Sanidad Militar 5041 del Batallón ASPC No. 01 "Cacique Tundama" de Tunja, se puede evidenciar que la certificación mencionada en el inciso anterior surtió efectos a partir del 14 de febrero de 2017, pues se prueba que en el sistema "SALUDSIS" el accionante aparece activo para *"CERT X 90 SEGÚN DISAN 20170423670037541 PARA UROLOGIA-CX GENERAL Y SEA ATENDIDO EN EL BATA ASPC01 EN TUNJA 14/02/2017"*²⁰

De conformidad con lo expuesto, procede el Despacho a decidir sobre dos ejes centrales que se derivan del líbello introductorio de la siguiente manera:

a) Autorizaciones de citas médicas y exámenes de diagnóstico:

Como se puede observar, dentro de la vigencia de la certificación del 06 de octubre de 2016, fueron llevadas a cabo las valoraciones en las cuales fueron ordenados los exámenes que según el accionante, a la fecha no han sido autorizados, valga decir, una "Ecografía doppler testicular", "control por urología" y un "espermograma"; afirmación que queda sin sustento al revisar el folio 54 de la contestación dada por el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón ASPC No. 01 "Cacique Tundama" de Tunja, en el que se señala que las órdenes solicitadas fueron tramitadas sin que hayan sido reclamadas por el accionante. Lo anterior se soporta en copia de las autorizaciones que fueron allegadas al plenario y se encuentran a folios 80 a 85 del expediente y en el registro de autorizaciones que reposa en esta entidad visto a folio 78 del expediente. Además de lo mencionado, no obra constancia alguna en el plenario del recibido de las mismas por parte del accionante o de solicitud realizada a la entidad para la respectiva entrega.

Así las cosas, se encuentra demostrado con la documental aportada que la demora en la práctica de los exámenes al accionante ha sido por la falta de diligencia de éste en el trámite de las mismas, pues como ya se dijo, la entidad vinculada, una vez allegadas las órdenes, procedió a

¹⁹ Folio 95 del expediente.

²⁰ Véanse los folios 53 y 58 del cuaderno principal.

autorizarlas sin que el señor NONZOQUE ALBA a la fecha de la contestación, las hubiera retirado.

b) Certificación para la activación de los servicios médicos por parte de Sanidad Naval:

Respecto de la certificación para la activación de los servicios de salud, debe señalarse que se encuentra probado que la Dirección de Sanidad Naval, una vez recibida la solicitud por correo electrónico, procedió a emitir el 03 de febrero de 2017 la nueva certificación que permite la continuidad del servicio de salud al accionante a través de oficio 20170423670037541²¹.

Lo anterior se ratifica con la contestación de la demanda del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón ASPC No. 01 "Cacique Tundama" de Tunja, entidad que señala que al revisar el sistema "SALUDSIS", se evidencia que el accionante se encuentra activo según "CERT X 90 SEGÚN DISAN 20170423670037541 PARA UROLOGIA-CX GENERAL Y SEA ATENDIDO EN EL BATA ASPC01 EN TUNJA 14/02/2017"²², es decir, el accionante se encuentra actualmente activo, incluso desde días antes de la radicación de la presente acción.

Finalmente, tampoco se evidencia que el servicio de salud haya sido suspendido por alguna causa, pues se puede establecer de la historia clínica y los demás documentos allegados al plenario, que dicha prestación ha sido continua a fin de llegar al dictamen final médico laboral del accionante.

Conclusión:

De acuerdo con la reseña realizada y con la probanza allegada al expediente concluye el Despacho que no se evidencia afectación o amenaza alguna respecto de los derechos invocados, por lo que se negará el amparo solicitado y en consecuencia se negarán las pretensiones de la acción, exhortando al accionante a retirar y tramitar las autorizaciones que se encuentra en el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón ASPC No. 01 "Cacique Tundama" de Tunja y a realizar los trámites necesarios para la obtención del servicio de salud requerido.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²¹ Ver folios 94 y 95 del expediente.

²² Véanse los folios 53 y 58 del cuaderno principal.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela impetrado por el señor HECTOR IVAN NONZOQUE ALBA, de conformidad con lo motivado ut supra.

SEGUNDO: EXHORTESE al señor HECTOR IVAN NOZOQUE ALBA para que proceda a retirar y tramitar las autorizaciones que se encuentra en el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón ASPC No. 01 "Cacique Tundama" de Tunja y a realizar los trámites necesarios para la obtención del servicio de salud requerido.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez